

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

1.- Dentro de este proceso ejecutivo se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución el 15 de agosto de 2018.

2.- pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN - 033
2018-00148-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decretar el desistimiento tácito de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoado por el Defensor de Familia del ICBF, Dr. OSCAR JAIME HERNÁNDEZ en defensa de los derechos de la menor HEILY TATIANA RAMIREZ VALENCIA, con la coadyuvancia de su progenitora Sra. ERIKA CAROLINA VALENCIA GUEVARA, en contra del señor RUBEN DARIO RAMIREZ TABORDA.

CONSIDERACIONES

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) dispone:

"Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

(Negrillas del Juzgado).

Aquí se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

1.- En este proceso se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución el 15 de agosto de 2018, el siguiente 30 del mismo mes y año se ofició a Migración Colombia, para impedir la salida del país del demandado sin que previamente garantice los alimentos para su hija, y en la misma fecha se aprobó la liquidación de costas, por lo que aun descontando el tiempo de la suspensión de términos judiciales decretada a raíz de la Covid 19, conforme los diferentes acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, han transcurrido hasta el momento más de dos años sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, como lo exige el literal c de la norma citada.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la actuación por desistimiento tácito y como quiera que según se observa en el expediente, se libró oficio al empleador para el embargo del salario y se desconoce si se acató la medida, se libraré el respectivo oficio para el levantamiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar* terminado por *desistimiento tácito* este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoado por el Defensor de Familia del ICBF, Dr. OSCAR JAIME HERNÁNDEZ en defensa de los derechos de la menor HEILY TATIANA RAMIREZ VALENCIA, con la coadyuvancia de su progenitora Sra. ERIKA CAROLINA VALENCIA GUEVARA, en contra del señor RUBEN DARIO RAMIREZ TABORDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Ordenar* el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: *Ordenar* el archivo del expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GOMEZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riosucio, 29 de Enero de 2021

Oficio No.127

Señores

MIGRACIÓN COLOMBIA

Centro o Facilitador de Servicios

Migratorios

Carrera 53 No.25^a-35

Manizales, Caldas

RADICACIÓN:	176143184001-2018-00148-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ERIKA CAROLINA VALENCIA GUEVARA C.C. No.1.059.707.551
DEMANDADO:	RUBÉN DARÍO RAMÍREZ TABORDA C.C. No.1.059.703.618

Me permito comunicarle que este despacho mediante providencia de la misma fecha, dispuso oficiar a ustedes a fin de que se sirvan **INMEDIATAMENTE DEJAR SIN EFECTO** la restricción de salida del país del Sr. **RUBEN DARIO RAMIREZ TABORDA**.

Así mismo le informo que la medida les fue comunicada mediante oficio número 1688 del 30 de agosto de 2018 y radicada en dicha entidad bajo el No. 20187050613861.

Atentamente,

-original firmado-

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riosucio, 29 de Enero de 2021

Oficio No.128

Señor Pagador
EMPRESA MINERA LA SOMBRA
Comunidad de Las Pilas
Riosucio, Caldas

RADICACIÓN: 176143184001-2018-00148-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ERIKA CAROLINA VALENCIA GUEVARA
C.C. No.1.059.707.551
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO RAMÍREZ TABORDA
C.C. No.1.059.703.618

Me permito comunicarle que este despacho mediante providencia de la misma fecha, dispuso oficiar a ustedes a fin de que se sirvan **LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO** que pesa sobre la remuneración salarial del demandado Sr. **RUBEN DARIO RAMIREZ TABORDA.**

Así mismo le informo que la medida les fue comunicada mediante oficio número 1324 del 19 de julio de 2018 y este Juzgado no tuvo conocimiento sobre la efectividad de la misma.

Atentamente,

-original firmado-

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario